

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA de MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte
sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados
que se proceda á la elección parcial de un Diputado á
Cortes en el distrito del Burgo de Osma, provincia de
Soria:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral
de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto
Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del
Reino,

Wengo en decretar lo siguiente:

El domingo 1.º del próximo mes de Abril se pro-
cederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes
en el distrito del Burgo de Osma, provincia de Soria.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocien-
tos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: el REY (Q. D. G.), y en su nombre la RE-
INA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desier-
ta la convocatoria anunciada para proveer por trasla-
ción las cátedras de Lengua francesa, vacantes en los
Institutos de las Baleares, Castellón, Ciudad Real,
León, Orense, Salamanca, Soria, Zamora, Baeza, Fi-
gueras, Mahón, Réus y Tapia y disponer que se anun-
cien á oposición, conforme á lo prevenido en el art. 11
del Real decreto de 30 de Septiembre de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consi-
guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22
de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: el REY (Q. D. G.), y en su nombre la
REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer
que se anuncien á traslación la cátedra de Latín y Cas-
tellano, vacante en el Instituto de Bilbao, y las de His-
toria natural de los de Cádiz y Tarragona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento
y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 22 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la
REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar
Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de
Lengua alemana, vacante en el Instituto de San Isidro,
á D. Mariano Cardenera, Consejero de Instrucción pú-
blica; Vocales á D. Carlos Fernández de Castroverde,
D. Cándido Ríos y Rial, D. Daniel López y López, Don
Rodrigo Sanjurjo, D. Marcelino Abella y D. Antonio
Campuzano, y suplentes á D. Eduardo Hinojosa y Don
Juan Koenig.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimien-
to y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 22 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la
REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar
desierta la convocatoria anunciada para proveer por
traslación las cátedras de Lengua alemana, vacantes en
los Institutos de Cádiz, Granada, Santiago y Valencia,
y disponer que se anuncien á oposición, conforme á lo
prevenido en el Real decreto de 30 de Septiembre
de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimien-
to y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 22 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Continuación (1).

TÍTULO XXI

DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

Del Tribunal competente para conocer de los recursos de casación.

Art. 1.668. El conocimiento de los recursos de casación
corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo.

Art. 1.669. La Sala primera conocerá de los recursos de
casación por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.670. La Sala tercera conocerá:
1.º De la admisión de los recursos de casación por infrac-
ción de ley ó de doctrina legal.

2.º De los recursos que se interpongan por quebranta-
miento de forma.

3.º De los recursos de casación contra la sentencia de los
amigables componedores.

4.º De los recursos de queja que se mencionan en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

De los casos en que procederá el recurso de casación.

Art. 1.671. Habrá lugar al recurso de casación en los ca-
sos establecidos por esta ley:

1.º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las
Audiencias.

2.º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces
de primera instancia en los juicios de desahucio de que co-
nozcan por apelación.

3.º Contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 1.672. Tendrán el concepto de definitivas, para los
efectos del artículo anterior, además de las sentencias que
terminan el juicio:

1.º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pon-
gan término al pleito haciendo imposible su continuación, y
las que resuelvan los incidentes sobre la aprobación de cuen-
tas de los administradores de abintestatos, testamentarios, y
de los síndicos de los concursos en el caso del art. 1.227.

2.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante
que haya sido condenado en rebeldía.

3.º Las que pongan término al juicio de alimentos provi-
sionales.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria
en los casos establecidos por la ley.

Art. 1.673. El recurso de casación habrá de fundarse en
alguna de las causas siguientes:

1.ª Infracción de ley ó de doctrina legal en la parte dispo-
sitiva de la sentencia.

2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales
del juicio.

3.ª Haber dictado los amigables componedores la senten-
cia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto
puntos no sometidos á su decisión.

Art. 1.674. Habrá lugar al recurso de casación por infrac-
ción de ley ó de doctrina legal:

1.º Cuando el fallo contenga violación, interpretación erró-
nea ó aplicación indebida de las leyes ó doctrinas legales apli-
cables al caso del pleito.

2.º Cuando la sentencia no sea congruente con las preten-
siones oportunamente deducidas por los litigantes.

3.º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido ó no contenga
declaración sobre alguna de las pretensiones deducidas en
el pleito.

4.º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5.º Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siem-
pre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

6.º Cuando por razón de la materia haya habido abuso,
exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción conociendo
en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando
de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7.º Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido
error de derecho ó error de hecho, si este último resulta de
documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocación
evidente del juzgador.

Art. 1.675. Habrá lugar al recurso de casación por que-
brantamiento de las formas esenciales del juicio para los efec-
tos del núm. 2.º del art. 1.670:

1.º Por falta de emplazamiento en primera ó segunda ins-
tancia de las personas que hubieran debido ser citadas para
el juicio.

2.º Por falta de personalidad en alguna de las partes ó en
el Procurador que las haya representado, conforme á las dis-
posiciones de esta ley.

3.º Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las
instancias cuando procediese con arreglo á derecho.

4.º Por falta de citación para alguna diligencia, ó para
sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba ad-
misible según las leyes, y cuya falta haya podido producir
indefensión.

6.º Por incompetencia de jurisdicción cuando este punto
no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle
comprendido en el núm. 6.º del artículo anterior.

7.º Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más
Jueces, cuya recusación, fundada en causa legal é intentada
en tiempo y forma, hubiere sido estimada ó se hubiese denegado
siendo procedente.

8.º Por haber sido dictada la sentencia por menor número
de Jueces que el señalado por la ley.

Art. 1.676. No se dará recurso de casación por infracción
de ley ó de doctrina legal:

1.º En los juicios de menor cuantía.

2.º En los de desahucio cuando la renta anual de la finca
no exceda de 3.700 pesetas.

3.º En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los
demás en que después de terminados pueda promoverse otro
juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos
en los números 3.º y 4.º del art. 1.672.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que
se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del
juicio expresadas en el artículo anterior.

Art. 1.677. No habrá lugar al recurso de casación contra
los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos
para la ejecución de sentencias, á no ser que resuelvan pun-
tos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en
la sentencia, ó se provea en contradicción con lo ejecutoriado.

Art. 1.678. Para que puedan ser admitidos los recursos de
casación fundados en quebrantamiento de forma, será indis-
pensable que se haya pedido la subsanación de la falta en la
instancia en que se cometió, y si hubiere ocurrido en la pri-
mera que se haya reproducido en petición, en la segunda,
conforme á lo prevenido en el art. 842.

Art. 1.679. Será admisible el recurso, aunque no haya pre-
cedido la reclamación de que habla el artículo anterior, siem-

(1) Véase la GACETA de ayer.

pre que la infracción se haya cometido en la segunda instancia, cuando fuera ya imposible reclamar contra ella.

Art. 1.680. El que intente interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto cuando fueran conformes de tola conformidad las sentencias de primera y segunda instancia en los recursos por infracción de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varíen en lo relativo á la condenación de costas.

El depósito será de 1.250 pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 1.681. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella si el recurso que se intenta interponer se funda en infracción de ley ó de doctrina legal ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdicción voluntaria, y á la dozava parte si se fundase en quebrantamiento de forma.

SECCIÓN TERCERA

DE LA PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY Ó DE DOCTRINA

Art. 1.682. El que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente de la notificación de dicha sentencia, un escrito manifestando su intención de interponer el recurso, y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia, y de la de primera instancia si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultados ó considerandos. Pasado los diez días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 1.683. La Audiencia mandará dar la certificación siempre que se hubiese solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplazó á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro del término de cien días.

Este término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pie de dicho documento.

Art. 1.684. Si se pidiere la certificación fuera del término señalado en el art. 1.682, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 1.676 y 1.677 ó de providencias de mera tramitación, la denegará la Audiencia en auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificación y la de la presentación del escrito en que se hubiese pedido la certificación.

Art. 1.685. Del auto denegando la certificación de la sentencia se dará copia certificada en el acto de la notificación al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo en el término de cien días, contados desde el día siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pie de la certificación.

Pasado este término, ningún recurso se podrá utilizar.

Art. 1.686. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuación del procedimiento, á pesar de la expedición de la copia certificada á que se refiere el artículo anterior; pero si el Tribunal Supremo estimare el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 1.768.

Art. 1.687. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el artículo 1.685, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolución que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.688. Si la parte á quien se haya negado la certificación de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal. En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 1.691, 1.692 y siguientes, concediéndose diez días improrrogables para formalizar el recurso de queja.

Art. 1.689. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificación solicitada.

Art. 1.690. Por el correo directo más inmediato al día en que se entregue la certificación de la sentencia á la parte que se proponga interponer recurso de casación se remitirá al Tribunal Supremo:

1.° Certificación literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y negativa en el caso de no haberlos.

2.° El apuntamiento general de los autos, dejando en éstos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de su exactitud.

También se hará constar en los mismos autos, notificándolos á las partes, la fecha de la salida del buque correo que conduzca la correspondiente á la Península, en la que se incluya el pliego de remisión de los documentos precitados, expresando además el nombre del buque y la Empresa ó armador á que pertenezca.

Art. 1.691. Si estuviese declarado pobre el litigante que solicite la certificación de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes. No mediando dicha solicitud, se entregará la certificación á la misma parte para el uso de su derecho.

Art. 1.692. También podrá el litigante pobre, al pedir la certificación, hacer el nombramiento de Abogado y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciere estos nombramientos, ó no aceptasen los designados, se les nombrará de oficio.

Art. 1.693. Recibida en el Tribunal Supremo la certificación á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admisión acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la representación.

Si contestasen afirmativamente, se entregará la certificación al Procurador para que en el preciso término de veinte días presente el recurso de casación.

Art. 1.694. Si el interesado no hubiese designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder después de los diez días posteriores á haberse recibido la certificación remitida por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios

nombraren á los que se hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo.

Art. 1.695. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificación de la sentencia para que dentro del término de veinte días presente recurso autorizado con la firma del Abogado.

Art. 1.696. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio, no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin razonar su opinión, en el término de treinta días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará un nuevo Letrado; y si opinase como el anterior, se hará el nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días manifestando su opinión de ser improcedente el recurso, quedará obligado á interponerle dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 1.697. Cuando los tres Abogados conviniesen en la improcedencia del recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de diez días, si lo estimara procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso, la Sala declarará no haber lugar á la admisión del recurso, y comunicará esta resolución á la Audiencia, devolviéndole el apuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

De la interposición y admisión del recurso por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.698. La parte que hubiere obtenido la certificación de la sentencia presentará en la Sala de admisión del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casación en término de cien días, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al de la entrega de la certificación.

Pasado dicho término, quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebelía por la parte contraria.

Art. 1.699. Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer el recurso de casación, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos con la certificación de votos reservados y el apuntamiento, si lo solicitase.

Art. 1.700. Al escrito en que se interponga recurso deberá acompañarse:

1.° El poder que acredite la legítima representación del Procurador, ó no haber sido nombrado de oficio ó haberle presentado anteriormente.

2.° La certificación de la sentencia.

3.° El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.680 y 1.681 cuando sea necesario.

4.° En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará también el documento que acredite el pago ó consignación de las rentas, conforme á lo prevenido en el art. 1.548.

5.° Tantas copias del escrito en papel común, firmadas por el Procurador, cuantas sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos.

Art. 1.701. No presentándose el documento señalado en el núm. 3.° del artículo anterior, y en su caso el del número 4.°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente.

Art. 1.702. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 1.674 en que se halle comprendido, y se citará con precisión y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados.

Art. 1.703. Los recurrentes en casación acreditarán ante la Audiencia haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de noventa días, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida.

Art. 1.704. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por diez días para que emita su dictamen sobre la procedencia é improcedencia de la admisión del recurso.

Art. 1.705. Si el Fiscal estimare procedente la admisión, devolverá los autos con la forma de vistos.

Si lo estimare improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 1.711, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funda su dictamen.

El Secretario dará de este dictamen copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase antes del día de la vista.

Art. 1.706. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado ponente por seis días para instrucción, y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente.

Art. 1.707. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1.° y 2.° del art. 1.711, la Sala, sin más trámites, resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimare improcedente la admisión en todo ó en parte, la Sala señalará día para la vista sobre la admisión con citación de aquél y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando, en vista del informe del Ponente, estimara que puede ofrecer duda la admisión del recurso ó que requiera mayor examen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes.

Art. 1.708. Para la vista y fallo sobre la admisión de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el artículo 1.725, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior.

Art. 1.709. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de la casación.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, después el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal, si concurriera.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admisión del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestión de fondo.

Art. 1.710. Dentro de los diez días siguientes al de la vista, la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente.

Esta resolución contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

1.° No haber lugar á la admisión del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia, con devolución del apuntamiento.

2.° Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

3.° Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admisión en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera.

Art. 1.711. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1.° Cuando en la certificación se hubiere pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 1.682, 1.693, 1.695 y 1.698.

2.° Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 1.700, ó fuere insuficiente el poder ó se hubiere constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 1.680 y 1.681.

3.° Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva ó no sea susceptible de recurso de casación por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaído, conforme á los artículos 1.672, 1.676 y 1.677.

4.° Cuando no se hayan citado con precisión y claridad las leyes que se supongan infringidas y el concepto en que no lo hayan sido.

5.° Cuando la ley ó doctrinas citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6.° Cuando al alegar la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, no se cite concretamente la disposición ó artículo que se suponga infringido.

7.° Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8.° Cuando el recurso ó la infracción alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones, y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9.° Cuando el recurso se refiera á la apreciación de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7.° del art. 1.674.

10.° Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislación del país no dé fuerza de ley.

Art. 1.712. El segundo de los fallos formulados en el artículo 1.710, se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior.

Art. 1.713. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 1.710, cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma se fundare á la vez en motivos admisibles y no admisibles.

Art. 1.714. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno.

SECCIÓN QUINTA

De la sustanciación y decisión de los recursos admitidos por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.715. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuviere personadas, y que se entreguen á la recurrente para instrucción por término de diez días.

Art. 1.716. El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruido.

En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.° Que la exposición que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y su sentido.

2.° Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decisión del recurso.

También podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificación de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito, si concurren respecto de ella las mismas circunstancias antes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud.

Art. 1.717. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instrucción por su orden á los demás litigantes que se hubieran presentado, por igual término de diez días á cada uno.

Podrán también pedir dichos litigantes la remisión del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el mismo artículo.

Art. 1.718. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciación del recurso sin oírta; pero si se personare antes de la vista, se le tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se le entregue la copia del recurso sin retroceder en el procedimiento.

Art. 1.719. Si alguna de las partes hubiere pedido la remisión del testimonio de documentos, acordará la Sala, luego que todas hubieren manifestado hallarse instruidas, que pasen los autos al Magistrado ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretensión, dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Art. 1.720. Cuando hubierá tenido lugar la unión á los autos de los testimonios de documentos en copias traídos del pleito principal, se dará vista para instrucción á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho días.

Art. 1.721. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones.

Art. 1.722. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casación, haciendo mención especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que la han sido.

Dos días antes del señalado para la vista entregará copia de dicha nota á cada uno de los Magistrados que deban componer la Sala.

Igual copia y en el mismo día se entregará á cada una de las partes.

Art. 1.723. Ni antes de la vista ni en el acto de verificarse podrá admitir la Sala ningún documento ni permitir su

lectura, como tampoco la alegación de hechos que no resulten de los autos.

Art. 1.724. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formulada por el Relator, y después informarán por su orden los Abogados defensores de las partes.

Art. 1.725. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. Si faltare el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal; y si éste se hallare ausente ó impedido, ó fuera incompatible, presidirá el Magistrado más antiguo de la misma.

Art. 1.726. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Art. 1.727. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Art. 1.728. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar, para mejor proveer, la remisión de copias, testimoniadas en papel de oficio, de los documentos que obren en el pleito, ó que se remita certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de testimonio en papel de oficio de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario, para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista.

Art. 1.729. El término para dictar sentencia en el caso del párrafo primero del artículo anterior empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado.

Art. 1.730. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito si se hubiera constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley.

SECCIÓN SEXTA

De la interposición, admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 1.731. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia, dentro de diez días siguientes al de su notificación, á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 1.732. En el escrito en que se formalizó el recurso se expresará el caso ó casos del art. 1.675 en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 1.678 y 1.679.

Art. 1.733. En el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 1.680 y 1.681.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre.

Art. 1.734. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva, ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 1.672.

2.º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 1.675.

4.º Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 1.678 y 1.679.

Art. 1.735. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplaze á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de sesenta días, contados desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentación necesaria para sustanciar el recurso.

A este efecto, la Sala mandará que, precedido de una relación sucinta del pleito, se saque testimonio literal de los autos, sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio, extendido en papel de oficio, y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos en lo que al recurso concierne, se remitirá por la Sala al Tribunal Supremo por el correo directo más inmediato al día en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad á las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que debe añadirse al mismo, en el término improrrogable de cinco días, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de queja, al tenor de lo establecido para la denegación de las certificaciones por los artículos 1.685, 1.687 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimonio conforme á lo establecido por el art. 1.690.

Art. 1.736. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1.734, la Sala sancionadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que suponga agraviada, si la pidiere.

Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega.

Art. 1.737. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 1.685, pasados los cuales sin ejecutarlos no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolución.

Art. 1.738. Si el que intentare recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 1.688, 1.691 y siguientes.

Art. 1.739. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro del término de cinco días la resolución que corresponda, y contra ella no se dará ulterior recurso.

Art. 1.740. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admisión del recurso, lo declarará admitido y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificación y emplazamientos prevenidos en el art. 1.735.

Art. 1.741. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes.

Art. 1.742. Recibidos los autos en la Sala de admisión, y personada la parte recurrente dentro del emplazamiento, acordará

que pasen al Secretario Relator para la formación del apuntamiento.

Art. 1.743. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes, por su orden para instrucción, y por término de diez días á cada una.

Art. 1.744. Al devolver los autos las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 1.745. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el Magistrado ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citación de las partes.

Art. 1.746. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los artículos 1.723, 1.724 y 1.725, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando después por su orden los Abogados de las partes.

Art. 1.747. El término para dictar sentencia será de diez días, á contar desde el siguiente al de la vista.

Art. 1.748. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casación, se mandará devolver el depósito á la parte recurrente y que la Audiencia reponga los autos al estado que tenían cuando se cometió la falta y los sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar, con arreglo á derecho.

Se acordará además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la infracción.

Art. 1.749. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido. Tanto en este caso como en el del artículo anterior se archivará en el Tribunal Supremo el testimonio parcial de los autos que se hayan tenido á la vista para sustanciar y fallar el recurso por quebrantamiento de forma.

SECCIÓN SÉPTIMA

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina.

Art. 1.750. El que se proponga interponer recurso de casación por quebrantamiento de forma, y á la vez por infracción de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.731, 1.732 y 1.733.

En un otrofí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer, en su caso y lugar, ante el Tribunal Supremo el relativo á la infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 1.751. Para la admisión y sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo dispuesto en los artículos 1.734 y siguientes.

Art. 1.752. Declarado por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 1.750, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación de la providencia, formalice el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.702.

Art. 1.753. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitase la contraria, se practicará y aprobará la tasación de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exacción, si fuere necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribución que ordena el artículo 1.774.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infracción de ley.

Art. 1.754. Con el escrito en que se interpusiera el recurso se presentará, si el caso no fuere de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 1.680 y 1.681, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado.

Art. 1.755. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.704 y siguientes.

SECCIÓN OCTAVA

De los recursos contra las sentencias de los amigos componedores.

Art. 1.756. Con el escrito formalizando el recurso contra las sentencias de los amigos componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El de la sentencia y notificación al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitución del depósito que corresponda á los artículos 1.680 y 1.681.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiere sido prorrogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de prórroga.

Ningún otro documento será admisible.

Art. 1.757. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm. 3.º del art. 1.673, y se alegarán los motivos de casación en párrafos separados y numerados.

Art. 1.758. El término para interponer el recurso será de sesenta días, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente.

Art. 1.759. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplaze á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones.

Art. 1.760. En la sustanciación y decisión de estos recursos se observará lo dispuesto en la sección sexta de este título.

Art. 1.761. Cuando la Sala estimare que los amigos componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia, mandando que se devuelva el depósito al recurrente.

Art. 1.762. Si el recurso se fundase en haber resuelto los amigos componedores puntos no sometidos á su decisión, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando también la devolución del depósito.

SECCIÓN NOVENA

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 1.763. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en las secciones precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 1.764. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte.

En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio, para que si lo tienen por convenient-

te se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de sesenta días. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera.

Art. 1.765. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del artículo 1.697, interpusiere el recurso de casación, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habría dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representación de la parte por se recurrente.

Art. 1.766. Cuando fuese desestimado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en el pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente, hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada.

Art. 1.767. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

SECCIÓN DÉCIMA

Disposiciones comunes á todos los recursos de casación.

Art. 1.768. La Audiencia podrá decretar la ejecución de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza bastante, á juicio del mismo Tribunal, para responder de cuanto hubiere recibido si se declarase la casación.

Art. 1.769. Si litigare por pobre la parte recurrente, y el recurso fuere desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma en que hubiere debido consistir el depósito y el importe de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada.

Art. 1.770. Cuando se interpongan dos ó más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidrán juntos en una sola pieza, á cuyo fin serán acumulados.

Si el de una parte fuere por infracción de ley y el de la otra por quebrantamiento de forma, se esperará para sustanciar el primero á que esté resuelto el segundo.

Art. 1.771. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya interpuesto, observándose lo prevenido en el art. 1.773.

Art. 1.772. El auto en que se estime la separación del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito con devolución del apuntamiento ó de los testimonios parciales de los autos en su caso, y se notificará á las partes que hubieren comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.773. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciere después de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar el desistimiento antes del señalamiento del día para la vista.

Hecho éste no tendrá lugar la devolución.

Art. 1.774. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecución como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 1.766.

Art. 1.775. Las sentencias en que se declaren por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar al recurso en todos ó en algunos de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta oficial de Manila*.

Art. 1.776. Hecha en su caso la tasación de las costas, se librará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo y se remitirá á la Audiencia para su cumplimiento, devolviéndole el apuntamiento y archivándose el testimonio parcial de los autos ó de los documentos que hubieren remitido al mismo Tribunal Supremo para la sustanciación del recurso.

Art. 1.777. Justificada en forma, por declaración de las Autoridades á quienes corresponda hacerlo, la pérdida del buque-correo en que se hubieren remitido á la Península los apuntamientos, testimonios ó documentos indispensables para interponer ó sustanciar los recursos de casación y queja ante el Tribunal Supremo, se entenderán prorrogados los plazos á que se contraen los artículos 1.683, 1.685, 1.687, 1.698, 1.735, 1.751, 1.758, 1.759 y 1.763 de esta ley, cuyos plazos, tanto en el caso de pérdida como en el de detención del buque-correo, se empezarán á computarse de nuevo á contar desde la fecha en que haya sido notoria en el territorio de la Audiencia respectiva la pérdida ó naufragio del buque-correo, ó desde que se acredite que prosiguió su viaje por haber cesado las causas que lo interrumpieran.

En los casos de pérdida ó de naufragio del respectivo buque-correo, la Audiencia ó Juzgados donde los pleitos se hubieren fallado, dentro de los nuevos plazos completados que establece este artículo, procederán á la entrega de certificaciones, testimonios del apuntamiento y de autos, y de los demás documentos que correspondan, ajustándose á lo prescrito para la exposición y envío de los que se hubieren inutilizado ó perdido.

El Tribunal Supremo reproducirá siempre y de oficio per testimonios y en forma las providencias, autos ó fallos dictados por sus Salas primera y tercera en los recursos de casación, cuando hayan sufrido extravío ó consecuencia de pérdidas ó naufragios de los buques-correos de Filipinas, y las partes soliciten del mismo Tribunal que se subsane la falta de las decisiones primitivamente comunicadas.

TÍTULO XXII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De los casos en que procede el recurso de revisión.

Art. 1.778. Habrá lugar á la revisión de una sentencia firme:

1.º Si después de pronunciada se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido re-

conocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare después.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento á la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 1.779. El recurso de revisión sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

SECCIÓN SEGUNDA

De los plazos para interponer el recurso de revisión.

Art. 1.780. En los casos previstos por el art. 1.778, el plazo para interponer el recurso de revisión será el de seis meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 1.781. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 5.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuera objeto del litigio es inferior á 30.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarare procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada á los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Art. 1.782. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo. Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

SECCIÓN TERCERA

De la sustanciación del recurso de revisión.

Art. 1.783. El recurso de revisión únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentada, el Tribunal llamará á sí por testimonio en papel de oficio todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar á cuantos en él hubieran litigado ó á sus causa habientes para que dentro del término de noventa días comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.784. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si ha ó no lugar á la admisión del recurso.

Art. 1.785. Las demandas de revisión no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiven.

Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado y los daños y perjuicios consiguientes á la inejecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuese desestimado.

Art. 1.786. Si interpuesto el recurso de revisión, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decisión determinante de la procedencia de aquél compete á la jurisdicción de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.787. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.782 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminación definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que ésta se hubiere dictado.

SECCIÓN CUARTA

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revisión.

Art. 1.788. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revisión solicitada por haberse fundado la sentencia en documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del art. 1.778, lo declarará así y rescindirán en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.789. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que, por admitirse el recurso de revisión, rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificación del fallo, y que los autos de que se remitió testimonio se pongan en curso por el Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho según les convenga en el juicio correspondiente. El testimonio se archivará en el Tribunal Supremo.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ya ser discutidas.

Art. 1.790. La rescisión de una sentencia firme, como resultado del recurso de revisión cuando fuese admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse conforme á la legislación hipotecaria vigente en las islas Filipinas.

Art. 1.791. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que le hubiere promovido.

Art. 1.792. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará recurso alguno.

Art. 1.793. Será aplicable al recurso de revisión lo establecido para la prórroga de plazos y demás trámites en el artículo 1.777 de esta ley, relativo á los recursos de casación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

El martes 20 del actual, á las nueve de la noche, comenzarán en esta Dirección general los ejercicios de oposición para proveer las plazas vacantes de Oficial de Contabilidad, con funciones de Administrador de cárcel, y de Auxiliares de Con-

tabilidad de los correccionales de Burgos, Benavente, Cangas de Onís, Tremp, Utrera y Vélez Málaga.

En el propio día deberá concurrir D. Félix Criado Quintana, propuesto por la Junta de aspirantes á destinos civiles para una de las expresadas plazas.

Lo que se anuncia á los aspirantes para su conocimiento; advirtiéndoles que si no se presentasen á practicar los ejercicios al segundo llamamiento, quedarán definitivamente borrados de la lista.

Madrid 5 de Marzo de 1888.—El Director general interino, Trinitario Ruiz Capdepón.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del Personal.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la Comandancia de Marina de Sanlúcar, para que, llegando á noticia de los que deseen obtener este cargo y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan solicitarlo en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que las instancias deben ser cursadas en la forma prescrita por el art. 25 del reglamento del Cuerpo jurídico.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El General Director, Emilio Catalá.

Secretaría militar.

Relación de las aprehensiones verificadas por los buques guarda costas de la Península durante el mes de la fecha.

El día 4, la escampavía *Centello*, de la división de Algeciras, aprehendió en el Estrecho un falucho de tabaco con seis reos.

El día 11, la id. *Serpiente*, de la id. de id., en Torrenueva, un id. de id., con cuatro id.

El día 11, la id. *Gamo*, de la id. de Málaga, en Estepona, veintitres bultos de tabaco.

El día 12, el cañonero *Eulalia*, de la id. de Alicante, en el mar, cuarenta y cuatro id. id.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Secretario militar, José R. Izquierdo.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 12.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE

Alemania.

59. DISMINUCIÓN DE FONDOS EN EL JADE EXTERIOR. (A. a. N., núm. 4/21. Paris, 1888.) Resulta de un minucioso examen del Jade exterior (véase Aviso núm. 1.063 de 1887) que el canal de más de 10 metros de profundidad que pasa entre las boyas 5/5 y 6 es muy estrecho. Al S. de la boya 5/5 hay fondos de 6m,3 á 7 metros; en la parte central y la parte S. del canal, entre las boyas 5/5 y 6, hay fondos de 7m,5 y de 8 metros. En su consecuencia, la boya 5/5 se cambiará de sitio.

Carta núm. 782 de la sección II.

Holanda.

60. LUCES DE ENFILACIÓN EN EL PUERTO DE GOEDEREDE. (A. a. N., núm. 4/22. Paris, 1888.) Dos luces *fijas blancas*, visibles en todo el horizonte y situadas á 128 metros SO. 5º O-N.E. 5º E. una de otra, se encienden desde el 11 de Diciembre de 1887 en el puerto de Goedereede.

La luz E. está 6 metros sobre la pleamar ordinaria, estando aproximadamente en 51º 49' 53" N. y 10º 12' 55" E.; la luz O., con 4m,5 de elevación queda aproximadamente en 51º 49' 50" N. y 10º 12' 50" E.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 24, y cartas números 44 y 802 de la sección II.

61. SUSPENSIÓN DE SEÑALES DE HIELOS EN EL FARO N. DE SCHIERMONNIKOOG. (A. a. N., núm. 4/23. Paris, 1888.) Desde 1.º de Enero de 1888 se suprimirán las señales de hielos del faro N. de Schiermonnikoog.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 24, y carta número 44 de la sección II.

62. LUZ DE ENFILACIÓN PARA EL SHUUTEN GAT, TERSCHELLING. (A. a. N., núm. 4/24. Paris, 1888.) En el dique del E. del puerto Terschelling se encenderá el 1.º de Enero de 1888 una luz *fija blanca* elevada 14m,6 sobre la pleamar, de la que demorará la luz de puerto de Terschelling al S. 48º O.

Enfilando esta luz con la de puerto de Terschelling al N. 48º E. servirá para navegar por el *Schuetengat*.

Casa con poste encima, pintado todo de *amarillo*.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, pág. 38, y carta número 44 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia (costa S.).

63. CARACTERES DE LA LUZ DE LA ISLA SAN PAOLO EN EL GOLFO DE TARENTO. RECTIFICACIÓN. (A. a. N., núm. 4/25. Paris, 1888.) La nueva luz de la isla San Paolo (véase Aviso número 15 de 1888) es *fija blanca*, con grupos de dos destellos cada 30 segundos, en esta forma: un destello de 3 segundos y medio

de duración, un eclipse de 3 segundos, un destello de 3 segundos y medio, luz *fija blanca* de 20 segundos.

Véase cuaderno de faros núm. 83, página 108, y carta número 154 de la sección III.

MAR DE CHINA

China.

64. RETIRADA TEMPORAL DEL BUQUE-FARO TUNGSHA EN LA ENTRADA DEL YANG-TSE KIANG. (A. a. N., núm. 4/26. Paris, 1888.) El buque-faro *Tangsha* se ha retirado de su estación en la entrada del *Yang-Tse-Kiang* para componerlo, reemplazándolo por el *Newchwang* que presenta una luz *fija blanca*, visible á 11 millas, y otra *blanca*, visible á 11 millas, y otra *blanca* pequeña de situación en el estai de trinquete, elevada 1m,8 sobre la borda.

Casco pintado de rojo con el letrero *Newchwang* en blanco á cada banda: de tres palos, con una bola en el tope mayor.

En tiempos oscuros ó de niebla se tocará una corneta de vapor á intervalos de 10 segundos.

Véase cuaderno de faros núm. 86, página 92, y carta número 42 de la sección V.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa S.).

65. ALMADRABAS DEL MARCO, PUNTA ESPADA, CATALÁN Y LAS CABECILLAS. El Comandante de Marina de Huelva participa haberse levantando las almadrabas de sardina denominadas del Marco, Punta Espada, Catalán y las Cabecillas, correspondientes á los distritos de Isla Cristina, Cartaya y Ayamonte.

Madrid 3 de Febrero de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

LOTERÍAS

Lista abreviada de los números premiados en el sorteo celebrado en Madrid, por el sistema de irradiación, el día 5 de Marzo de 1888.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
08.673	300.000	Cartagena.
18.673	100.000	Sevilla.
28.673	100.000	Madrid.

Premiados con 5.000 pesetas.

Todos los billetes terminados en 673.

Premiados con 1.500 pesetas.

Todos los billetes terminados en 73.

Premiados con 400 pesetas.

Todos los billetes terminados en 3.

Aproximaciones con 15.000 pesetas.

El número anterior y posterior al premiado con 300.000.

Aproximaciones con 10.000 pesetas.

Los números anterior y posterior á cada uno de los premiados con 100.000 pesetas.

Real orden de 1.º de Noviembre de 1887 dictando bases para los sorteos por el sistema de irradiación.—BASE 7.ª—En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, sólo percibirán el de mayor importancia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Lucía del Viñedo, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Fernanda Márquez, del id.

Premio tercero.

Pascuala Lozano y Lozano, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio cuarto.

Matilde Vázquez é Isidro, del id.

Premio quinto.

Enriqueta Nuevo y Mestre, del id.

HUÉRFANA

Doña Adela Saloni y Escrivá, hija de D. Pedro, Voluntaria de Mora de Ebro, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de Marzo de 1888.

Ha de constar de 35.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, y distribuyéndose 1.277.500 pesetas en 1.821 premios, de la manera siguiente:

Premios	Pesetas:
1..... de.....	150.000
1..... de.....	75.000
1..... de.....	30.000
2..... de 8.000.....	16.000
3..... de 5.000.....	15.000
20..... de 4.000.....	80.000
1.490..... de 500.....	745.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 150.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 75.000 pesetas.....	49.500
99 id. de 500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 30.000 pesetas.....	49.500
2 id. de 4.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.	8.000
2 id. de 3.000 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	6.000
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero..	4.000
1.821	1.277.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 5 de Marzo de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección general de la Deuda pública

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 5.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Septiembre de 1887; facturas presentadas y corrientes.

Día 6.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 9.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, y de Deuda del material del Tesoro, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 10.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.492 al 4.495.

Lo llamado y no recogido por igual concepto, y por 3 por 100 ferrocarriles é inscripciones, y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Director general, P. I. Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado seis residuos del Banco español de San Fernando, de 400 reales cada uno, señalados con los números 169 á 171, y 5944 á 46, procedente de tres acciones del extinguido Banco nacional de San Carlos, números 19.367 y 19.868 y 77.340, expedido á favor del Cabildo eclesiástico de Beasain (Guipúzcoa), se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique

dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los residuos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Marzo de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1321

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de las Baleares, Castellón, Ciudad Real, León, Oranse, Salamanca, Soria, Zamora, Baeza, Figueras, Mahón, Réus y Casariego de Tapia, las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas las ocho primeras y de 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 236 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Los extranjeros de nacionalidad francesa serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cádiz, Granada, Santiago y Valencia las cátedras de Lengua alemana, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Los extranjeros de nacionalidad alemana serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Bilbao, dotada con 3.000 pesetas anuales, y las de Historia natural en los de Cádiz y Tarragona, con el mismo sueldo, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncian previamente á traslación, según se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 1857 puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del jefe del establecimiento en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del jefe de la Escuela en que últimamente hubieron servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Tribunal de oposiciones.

á las cátedras de Francés, vacantes en los Institutos de Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Orense, Oviedo, Victoria, Santander, Valencia y Toledo.

Los Sres. D. Leopoldo Afaba, D. José Aguilera, D. Gregorio Anéchina, D. Fernando Araujo, D. Carlos Arenzana, Don Patricio Arenzana, D. Blas Ayllón, D. Rafael Baena, D. Fermín Barch, D. José Barés, D. Emilio Barón, D. Enrique Bello, D. Angel Bello, D. Benigno de Benito, D. Jaime Bertrán, D. Gonzalo Bianco, D. Santiago Bosque, D. Antonio Royer, D. Francisco Bashell, D. Francisco Calopa, D. Joaquín M. Campdera, D. José Capdevila, D. Francisco Garaciolo Villa, D. Manuel Carballeda, D. Feliciano Carrete, D. Benito Casado, D. Mariano A. Casado, D. Gregorio Castejón, D. Ricardo Castellanos, D. José María Castilla, D. Robustiano Castillo, D. Julio Ceazano, D. Antonio Cienfuegos, D. José Codina, D. Nicolás Conde, D. Juan Bautista Constant, D. Baltasar Chauxpsaur, D. Luis Delbeg, D. Antolín Delgado, D. María-

no Descarrega, D. José A. Díaz, D. Andrés Diéguez, D. Antonio Diez, D. León Doat, D. Francisco Eduardo Dobias, D. Demetrio Duque, D. Ignacio Dubli, D. Francisco Javier Echave, D. José Martín de Ezaguirre, D. Lucio Ellices Serrano, Don Santiago Espino Púa, D. Manuel Cuenca y Estremera, Don Evaristo Fábrega, D. Juan Fernández Campomanes, Don Eugenio Fernández Hidalgo, D. Ricardo Fernández Rodillo, D. Pedro Fernández Rodríguez, D. Luis Manuel Ferrer y Coco, D. Miguel Fontana's, D. Antonio Fuentes y Rami, D. Francisco de Paula Galán, D. Juan Galicia, Don José García, D. Lucio García, D. Isidoro García de Vinuesa, D. Antonio Gaspar del Campo, D. Manuel Geraki de la Torre, D. Luciano Gisbert, D. Pedro Gómez Chaix, D. Eulogio Gómez Pérez, D. Román Gómez Villafraña, D. José González Anleo, D. Juan González y Constant, D. Joaquín de Huelves, D. Blas Lahorda Domínguez, D. Federico Latorre, Don Tomás López Castrillón, D. Joaquín López Moreno, D. Leoncio Lustán, D. Gabriel Llabres, D. Adolfo Manent, D. Venancio Marconel, D. Remigio Martínez Díaz, D. Mariano Martínez y Jarabo, D. Joaquín Martínez Molledo, D. Narciso Mar Vidal y Puig, D. Eugenio Meillet, D. Mario Méndez Bejerano, D. Ladislao Menéndez Bandujo, D. Benjamín Moller y Tena, D. Tomás Mingote y Tarazona, D. Emiliano Mira, D. Gabriel Molla y Bonet, D. Andrés Morejón Nuño, D. Gabriel Moreno Laborda, D. Atansio Mosquera, D. Luis Nicolás Caverro, Don Joaquín Núñez Conto, D. Ricardo Olarán, D. Luis Olavarrieta, D. Miguel Ignacio Oliver, D. José Pinedo Lacasi, Don Rufino Peinado, D. Rafael Pérez Barreiro, D. Benigno Piñán y Tovar, D. Pablo Piqué, D. José Porqueras, D. Mateo Prieto y Cortés, D. Mateo Puras Casillas, D. José María Rivas, Don Juan Rodríguez Condesa, D. José María Royo, D. Fabián Ruano Hidalgo, D. Francisco Sánchez, D. Pedro Saucha Marina, D. Francisco Saucha Millán, D. Pedro Sánchez de Neira, D. José María Sánchez Vera, D. Rodrigo Sebastián, D. Juan Serrano y Thomas, D. Juan Serrato, D. Juan Serván, Don Fernando Soldevilla, D. Manuel Soriano y Marco, D. José Sorribes, D. Valentín Suárez Quintero, D. Luis Sudré d'Hers, D. Nicolás Taboada, D. Ignacio Tarazona, D. Gervasio Tarazona, D. Francisco Tarín, D. Fernando Torriá, D. Manuel Torrejón, D. José Manuel Traperó, D. Julio Mario Rafael Trouillouid, D. Carlos Vasco y Vasco, D. Esteban Viguri, Don José Vila, D. Miguel Vila, D. Castro Vilar, D. Enrique Villagas, D. Lamberto Vital, D. Francisco de Dios Vivas y Don Olimpio Zill Derilles, opositores á dichas cátedras, se servirán presentarse el martes 20 del presente mes, á las nueve de la noche, en el aula núm. 8 de esta Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trineas, según previene el art. 10 del reglamento vigente.

Se previene á dichos señores opositores que de no asistir á dicho acto ó alegar causa legítima de su ausencia, se entenderá que renuncian á las oposiciones, conforme al art. 14 del citado reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los mismos interesados.

Madrid 3 de Marzo de 1888.—El Presidente del Tribunal, Juan de Dios de la Rada y Delgado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

36.º balance de las cuentas del Banco Español Filipino en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO	Pesos fuertes.
Casa del Banco: su valor actual...	8.981'72
Menaje: su valor en la actualidad..	998'84
Préstamos sobre fincas: por 21 escrituras.....	164.400
Idem sobre buques: por cuatro id..	56.000
Idem sobre efectos: por trece id....	69.580
Idem sobre alhajas: por ocho pagarés.....	17.370
Bancos nacionales y extranjeros..	915.720'24
Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	21.203'80
Valores á cobrar	9.913'36
Alhajas: valor de cuatro depositos. Sres. Zulueta y Compañía, de Londres, deben £ 11-11-0.....	55'75
Gastos de plenos: por costas pagadas.....	83'62
Letras para negociar: valor de ocho letras.....	137.864'78
Agente Comptoir de Hongkong...	20
Documentos descontados de la Caja de Depósitos: 200	653.451'62
Pagarés descontados: 84 pagarés..	474.751'43
Tesoro. } Existencia en metálico..	2.299.996'60
} Idem en billetes.....	700
4.854.369'46	
PASIVO	
Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 65.º dividendo.....	6.348'41
D. José Fernández Bedoya.....	4.080
66.º dividendo: pendientes.....	6'6
Giros nacionales y extranjeros....	898.065'38
67.º dividendo: pendientes.....	2.040
Comptoir d'Escomte de Paris, en Paris s/c.....	6.861'25
Billetes en Caja: 15, su valor.....	700
Idem en circulación: 39.806, su valor.....	1.199.300
Depósitos: 131 con.....	174.224'24
Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Julio.....	49.089'03
Comptoir de Paris, en Hongkong s/c.....	25
Libramientos aceptados: 60, por valor de.....	220.086'56
Cuentas corrientes: 326 con.....	1.601.852'50
Premios y daños: saldo de esta cuenta.....	31.031'09
4.854.369'46	

Madrid 5 de Marzo de 1888.—Es copia conforme.—El Director general de Hacienda, Tiburcio María Tomé.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Noviembre de 1887, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

Table with columns: Aduanas, CON CARGA (NACIONALES, EXTRANJEROS), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (NACIONALES, EXTRANJEROS), TOTAL DE BUQUES, TOTAL DE TONELADAS (De arqueo, Productivas, Improductivas), DERECHOS COBRADOS (Derechos de navegación, Derechos de carga, Depósito de mercaderías, Multas y comisos, Recargo del 6 por 100), VALOR de cada tonelada en la importación.

SALIDAS DE BUQUES

Table with columns: Aduanas, CON CARGA (NACIONALES, EXTRANJEROS), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (NACIONALES, EXTRANJEROS), TOTAL DE BUQUES, TOTAL DE TONELADAS (De arqueo, Productivas, Improductivas), DERECHOS COBRADOS (Derechos de exportación), VALOR de cada tonelada en la exportación.

COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

Summary table comparing import and export products with columns: DERECHOS DE IMPORTACIÓN, DERECHOS DE EXPORTACIÓN, TOTAL.

Madrid 2 de Febrero de 1888 = El Director general de Hacienda, Tiburcio M. Tomé.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete y Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Caudete y Yecla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 4.750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 475 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la estación férrea de Caudete á la oficina del ramo de Jumilla, y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Caudete y la oficina del ramo de Jumilla (Albacete y Murcia).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la estación férrea de Caudete á la oficina del ramo de Jumilla toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Albacete y Murcia.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Albacete ó en la de Murcia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportu-

unidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontezgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Zamora* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Bermillo de Sayago, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.175 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 318 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zamora y la de Fermoselle, por la ruta adoptada.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zamora á la de Fermoselle toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 64 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifican debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zamora.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontezgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estafeta y estación férrea de Mérida, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Mérida, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 150 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Mérida, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Estafeta y la estación del ferrocarril de Mérida (Badajoz).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Mérida, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las defensiones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitieren, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la

tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Director general, A. Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Valladolid á Soria, primera sección, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 14.781 pesetas y 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Valladolid á Soria, primera sección, provincia de Soria, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Almazán á Medinaceli, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 14.571 pesetas y 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acre-

dite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Almazán á Medinaceli, provincia de Soria, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de El Burgo de Osma á Ariza, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 12.137 pesetas y 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de El Burgo de Osma á Ariza, provincia de Soria, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Tarazona á Francia, primera sección, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 12.269 pesetas y 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Tarazona á Francia, primera sección, provincia de Soria, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Tarazona á Francia, segunda sección, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 11.494 pesetas y 48 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallago Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Tarazona á Francia, segunda sección, provincia de Soria, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Burgos á Soria, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 13.892 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 140 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallago Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Burgos á Soria, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Garray á Calahorra, provincia de Soria, cuyo presupuesto es de 10.801 pesetas y 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallago Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Garray á Calahorra, provincia de Soria, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Basella á Manresa, provincia de Lérida, cuyo presupuesto es de 31.501 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Lérida.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Abril próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 320 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.
Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallago Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Basella á Manresa, provincia de Lérida, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Instrucción pública

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, esta Dirección general hace público á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Harmónium, vacante en la Escuela Nacional de Música y Declamación, queda constituido en la siguiente forma: Presidentes, D. Emilio Arrieta, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. Manuel Mendizábal, D. Ignacio Ovejero, D. Mariano Martín Salazar, D. Antonio Aguado, D. Rafael Hernández y D. Cosme José de Benito, y suplentes, D. Tomás Fernández Grajal y D. Antonio Solanes.

El único opositor á la mencionada cátedra es D. Antonio López Almagro, que ha presentado en tiempo hábil todos los documentos que justifican su aptitud legal.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Cerreo Central.

DIA 5

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 33 Casimiro Ortiz.—Argeta.
- 34 Bárbara Martínez.—Óvera.
- 35 Andrés A. Carrillo.—Villalón.
- 36 Lorenzo Ruiz.—Boo.
- 37 Bartolomé Mugica.—Almagro.
- 38 Julián de la Torre.—Santa Cruz de Mudela.
- 39 Antonio de la Cueva.—Castuera.
- 40 Juan Alarcía.—Valladolid.
- 41 Bernardino Coca.—Carabanchel.
- 42 Inocencia Tejada.—Tembleque.
- 43 José Buano.—Idem.
- 44 Casimiro Prieto.—Corrales del Vino.
- 45 Gabi de Varela.—Barcelona.
- 46 Juan Gudín.—Santona.
- 47 Benita Barrero.—Humanes.
- 48 Emilia García.—Ranedo.
- 49 Dolores Palacios.—Oviedo.
- 50 Eduardo Carrasco.—Puente de Vallecas.
- 51 Vicente Martín.—San Martín del Pedroso.

Madrid 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Bon.

Estación Central de Telégrafos.

DIA 5.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
León Enlace.....	Ubaldo Fernández.—Sábana, 4, tercero, 5.—Rectificado.
Cádiz.....	San Juan, Senado.—Sin señas.
Bilbao.....	F. Martel.—Idem.
Rioseco.....	Enrique de Vicente.—Paseo Recoletos, 17, tercero.
Córdoba.....	Federico Dana.—Juanelo, 12, segundo.
León Enlace.....	Pedro Torres.—Toledo, 12.
Colmenar Viejo.....	Francisco Santos.—Lista Telégrafos.
Igualada.....	Francisco de Asis Forn.—Sin señas.
Segovia.....	Alfonso Madrigal.—Idem.
Orense.....	Gunile y Rossi.—Idem.
Huelva.....	Luisa Ascue.—Constitución 10, (ausente).
Lugo.....	Ramón Guardamino.—Jacometrezo, 7.
Sanlúcar Barra- meda.....	Sr. D. Antonio Morón.—Victoria, 4, principal.
<i>Oeste.</i>	
Vitoria.....	María Más.—S. Francisco, 1.
Andoain.....	Facunda Ibazabal.—Calle del Angel, 2.
Lisboa.....	Manuel del Valle.—Dr. Sala.—Casa de la Misericordia.
<i>Noroeste.</i>	
Algeciras.....	Manuel Nolosa.—Ancha, 133.

Madrid 5 de Marzo de 1888.—Por el Jefe del Centro, Manuel C.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 37 de 6 del actual, y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla, números 30 y 189 de 7 y 5 del propio respectivamente, los anuncios y modelo de proposición para sacar á subasta pública el suministro de cierta cantidad de cal viva ordinaria con destino al nuevo taller de herreros de ribera y cimentación del martillo de vapor de este Arsenal, importante 6.700 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 15 del mes de Marzo próximo, dando comienzo al acto á la una de la tarde.

Carraca 29 de Febrero de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta del día de hoy, se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de estos Arsenales y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, á la una y media de la tarde del día 20 de Marzo próximo, la subasta de las obras necesarias en las bodegas de la fragata *Asturias*, Escuela naval flotante, surta en este puerto, bajo el tipo de 10.914 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones y los planos que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en valores públicos admitibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio impondrá, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 1.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., de tal fecha), y pliego de condiciones para subastar la ejecución de varias obras en la fragata *Asturias*, Escuela de Aspirantes de Marina, se comprometo á llevar á cabo este servicio con arreglo á las condiciones que figuran en los respectivos pliegos y planos y con estricta sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.
Arsenal de Ferrol 29 de Febrero de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 493—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 21 del actual tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitación pública para contratar el suministro de arena parda y blanca para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.^o, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, deseándose las que no lo estén, y se acompañará a cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea. La fianza consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 1.^o de Marzo de 1888.—P. S., Joaquín Echevarría.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de arena parda y blanca para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de (expresado por letra) céntimos de peseta por cada hectolitro de arena parda y céntimos de peseta por cada uno de la blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 491—S

Universidad literaria de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse, con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, una plaza de Profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo el que la obtenga la gratificación anual de 1.750 pesetas, conforme al art. 4.^o de dicho Real decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.^o del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En consecuencia, los aspirantes que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 1.^o de Marzo de 1888. — El Rector, Manuel López Gómez. 326—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Jimena de la Frontera.

D. José María de las Rivas y Velasco, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

No habiendo comparecido el mozo José María Guerrero, hijo de Juan, número 73 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio, del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: natural de Cádiz, edad veintitrés años, estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color claro, su frente pequeña, su aire marcial.

Jimena de la Frontera á 27 de Febrero de 1888.—José María de las Rivas.—Por su mandado, el Secretario, Joaquín Cano. 322—M

Tenencia de alcaldía del distrito de la Inclusa.

D. José Plazaola y Limonta, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa y Presidente de la Comisión de quintas del mismo.

Hago saber que por el mozo Antonio Rodríguez Fernández, domiciliado en la calle de Mira el Sol, 20, bajo, comprendido en el alistamiento del actual reemplazo con el número 178 de orden, se ha alegado en acto de clasificación y declaración de soldados la excepción de mantener á su madre, abandonada de su marido hace más de diez años, ignorándose su actual paradero. Y á fin de que pueda resolverse lo que proceda, y en cumplimiento á lo acordado por la Comisión, se publica el presente edicto, rogando á todas las Autoridades que si tienen conocimiento del paradero de Julián Rodríguez lo comuniquen á esta Tenencia á los efectos conducentes.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—José Plazaola. 323—M

D. José Plazaola y Limonta, Teniente de Alcalde del distrito de la Inclusa y Presidente de la Comisión de quintas del mismo.

Hago saber que por el mozo Antonio García y Gómez Man-

zanilla, domiciliado en la calle del Oso, núm. 14, piso principal, comprendido en el alistamiento del actual reemplazo con el núm. 14 de orden, se ha alegado en acto de clasificación y declaración de soldados la excepción de mantener á su madre, abandonada de su marido hace más de diez años, ignorándose su actual paradero, á fin de que pueda resolverse lo que proceda y en cumplimiento á lo acordado por la comisión, se publica el presente edicto, rogando á todas las Autoridades que si tuviesen conocimiento del paradero de Faustino García y Amigo, natural de Santa Clara de Avejillo, en la provincia de Zamora, lo comuniquen á esta Tenencia á los efectos conducentes.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—José Plazaola.

Alcaldía constitucional de Cambil.

D. Martín Vilches y Vilches, Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose podido hacer citación en forma al mozo Juan Cortés Hernández, núm. 13 del alistamiento del año actual de 1888, para el acto de la clasificación y declaración de soldados, según se previene por el art. 55 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército por consecuencia de no encontrarse en esta población, ni individuo alguno de su familia, por el presente se cita al referido Juan Cortés Hernández, hijo de Juan Antonio y Antonia, que nació en esta villa el día 19 de Mayo de 1869, para que comparezca en estas Casas Consistoriales el día 18 de Marzo próximo ante el Ayuntamiento á quien tengo la honra de presidir, y pueda alegar lo que á su derecho convenga; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Cambil 26 de Febrero de 1888.—Martín Vilches.—Por su mandado, Manuel Serrano. 334—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CARTAGENA

D. José Correa Samper, Alférez de infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal, y Fiscal militar del mismo.

Habiéndose ausentado de la fragata *Lealtad* el marinero de segunda clase Juan Plana Cruañer, hijo de Juan y de Carmen, natural de San Felú de Guisols, y cuyas señas particulares son: pelo castaño, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba saliente y estatura regular, á quien estoy sumariando por el delito de deserción del servicio, verificada en el día 22 de Diciembre del año próximo pasado;

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto al expresado Juan Planas, señalándole la presentación en la Ayudantía de este Arsenal por el término de veinte días, á contar desde esta fecha á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Fijese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia para que venga á noticias de todos.

Arsenal de Cartagena 25 de Febrero de 1888.—José Correa. 330—M

D. Salvador Olmos Navarro, Alférez de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Encontrándome formando sumaria contra el marinero de la fragata *Vitoria* Juan Conesa y Conesa, por el delito de segunda deserción, hijo de Pedro y Leandra, natural de Alumbres;

Usando de las facultades que la Ordenanza me concede cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón, para que el término de veinte días, á contar desde la publicación del mismo se presente el indicado individuo en esta Ayudantía, á dar sus descargos y defensas; y de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Cartagena 27 de Febrero de 1888.—El Fiscal, Salvador Olmos. 331—M

GERONA

D. Agustín Puigvert Borrel, Teniente del batallón reserva de Gerona, núm. 22, y Fiscal de la Caja de recluta de esta zona militar.

No habiendo verificado su presentación personal á la reconcentración que para el embarque debía efectuar el recluta Manuel de Graeja Expósito, natural de Samper de Calanda, provincia de Teruel, el día 27 de Enero, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Martín de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará su rebeldía.

Gerona 23 Febrero de 1888.—Agustín Puigvert. 329—M

LUARCA.

D. Francisco Fernández Menéndez, Capitán del batallón reserva de Luarca, núm. 118, y Fiscal de un expediente.

En uso de las facultades que me están concedidas por las Ordenanzas generales del Ejército como Juez Fiscal del expediente instruido al recluta del segundo reemplazo de 1885, Jesus Andino Fernández, por el cupo de San Tino de Abres, por falta de presentación en la Caja de recluta de esta zona, el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado recluta, para que en el término de treinta días comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel del expresado batallón reserva, á responder á los cargos que en el mencionado expediente le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos* de la provincia.

Dado en Luarca á 22 de Febrero de 1888.—Francisco Fernández Menéndez. M—332

MADRID

D. Tirso Rueda Ramírez, Capitán, Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de infantería.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de los responsables al débito que tienen las compañías del disuelto batallón Guardias de la República, é ignorándose el paradero de D. Francisco Borja García, Oficial habilitado que fué del mismo;

Usando de las facultades conferidas para estos casos por la ley de Enjuiciamiento militar, le cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en esta Fiscalía, sita en el local que ocupa la Comisión liquidadora en la Dirección de Infantería, cualquier día hábil, en las horas de oficina, á fin de que preste declaración en el mencionado expediente; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Tirso Rueda Ramírez. 333—M

Juzgados de primera instancia.

CORUÑA

D. José María Roberes y Tomás, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hace notorio que por el Procurador D. Francisco Juncal, en nombre de D. Agustín Barido Jonnás, de esta ciudad, se presentó al Juzgado escrito solicitando de sus acreedores la quita del 50 por 100 de los créditos y el pago de otros 50 con sus bienes, y por tanto, en conformidad á lo acordado en providencia de 17 de los corrientes, á medio del presente se cita en forma á D. Lucas Santiso, cuyo domicilio se ignora, para que el día 15 de Mayo próximo, á las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado y sala de audiencia, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle de la Fama, de esta población, bien por sí ó á medio de otra persona, provista de poder bastante y de los títulos justificativos de sus créditos; previniéndole que de no concurrir á dicho acto á deducir de su derecho, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en la Coruña á 29 de Febrero de 1888.—José María Roberes.—Ante mí, Joaquín López. 96—P

HARO

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio López de la Riva, conocido también con el nombre de Pedro, domiciliado en Cuzcurrita de Río Tirón, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por hurto de un caballo; con apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez se ruego á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura del indicado individuo, y si fuere habido, que lo conduzcan á la cárcel de este partido en clase de detenido.

Dado en Haro á 1.^o de Marzo de 1888.—Pedro Arias.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez. J—1216

JAÉN

D. Felipe Pozzi y Gentón, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Gabriel Pérez Cuéllar, natural de Málaga; Rafael Repuyo, y al Manquillo Herrera, de la provincia de Córdoba; un tal Vitela, que es de Vélez Málaga, el conocido por Soldadito; los hermanos llamados los Mochones, que son de Madrid; Francisco Quirós, alias el Gorra, y á Juanillo el Andujeño, que se cree reside ahora en Córdoba, y otros, cuyos nombres, señas personales y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, situado en la calle Hurtado, al objeto de oírles en la causa criminal que me hallo instruyendo en averiguación del robo verificado en la dependencia de la Habilitación del clero de esta diócesis, sita en la Santa Iglesia Catedral de la misma, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 4, ó madrugada del 5 de Diciembre de 1886; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Jaén á 27 de Febrero de 1888.—Felipe Pozzi.—Por mandado de S. S., Casimiro Carrasco. J—1217

LALIN

D. Félix Munín y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Benito Salgado Rodríguez, hijo de Ramón y de Vicenta, natural y vecino de San Cristóbal de la Pena, en este Municipio, soltero, de unos veintitrés años, cuyas señas á lo último se dirán, y en la actualidad en ignorado paradero, y sólo se presume se encuentra en Buenos Aires, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ampliar su declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo Francisco Villanueva y Manuel Barcala se sigue sobre lesio-

nes recíprocas; cuyo sujeto es llamado por la presente por haberse ausentado de su domicilio; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de este partido con las debidas seguridades caso sea habido.

Dada en Linares á 23 de Febrero de 1888.—Félix Munín.—
De orden de S. S., Nicasio Blanco.

Señas del procesado.

Estatura alta; pelo, cejas y ojos negros; cara redonda, color bueno, nariz regular. Vista traje de paño negro, calza zapatos y gasta sombrero hongo de los del país. J—1192

LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días á contar desde su inserción, á un hombre y una mujer que en la madrugada del día 22 del mes actual marchaban por la calle de la Corredera con dirección á la estación de la vía férrea de esta ciudad, yendo el primero liado en una manta y llevando la segunda un baúl pequeño; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en causa que se instruye por hurto á los hermanos Diego y Nicolás Artés López; apercibidos que de no comparecer en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca de las prendas y demás efectos que se expresarán, disponiendo y poniendo á disposición de este Juzgado las personas ó persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Linares á 29 de Febrero de 1888.—José López Díaz.—Por su mandado, Hdefonso Jurado.

Un baúl con forro negro viejo, que contenía dos camisas, tres pares de calcetines, tres pañuelos de bolsillo, un traje de verano color aplomado en el cual se hallaba la cédula personal de Nicolás Artés, 125 reales en monedas de plata y calderilla y una manta morellana.

En la causa que pende en el Juzgado de instrucción de esta ciudad y por mi Secretaría contra Juan Angeles Martínez sobre homicidio, se ha dictado providencia por el señor Juez, en la que se ordena se cite por la presente á Valentín López, vecino de Belalcázar, de ejercicio trabajador, de edad de unos treinta años, estatura baja, á fin de que en el término de diez días se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle del Pontón, á prestar declaración en dicho proceso; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 29 de Febrero de 1888.—Ante mí, Licenciado Manuel Martín. J—1218

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del petardo colocado en la noche del día 2 de los corrientes en el portal de la casa de D. Juan Bautista Cabeza y Vázquez, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, sita en la calle Contador, núm. 12, y á la vez á un hombre desconocido, de estatura alta, con bigote, pantalón oscuro, sombrero hongo negro, y embozado en una capa castaña, que en la citada noche, y durante el tiempo en que la criada de dicho señor pelaba la pava con el novio, paseó la calle por la acera de enfrente, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre indicado hecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial practiquen activas diligencias en busca de aquéllos, y en el caso de ser habidos, se remitan á indicada cárcel en concepto de detenidos y á disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dado en Lucena á 25 de Febrero de 1888.—Atanasio de Burgos.—El actuario, Licenciado Antonio F. de Burgos. J—1194

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Casimiro Wolsi, Director de la Compañía ecuestre titulada La Alegria, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de Josefa Roldán; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades del Reino que, de ser habido el D. Casimiro Wolsi, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 6 de Febrero de 1888.—Ricardo Saavedra.—Por su mandado, Eugenio Trivaldes. J—1195

MADRID—OESTE

D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín García López, natural de esta capital, hijo de Antonio y de Angela, soltero, de diez y nueve años, vendedor de cintas, que vivió en la calle de Lavapiés, núm. 18, principal, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado en virtud de la causa que contra él y otros se instruye por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de la ronda judicial y Guardia civil procedan á la busca y captura del referido procesado Joaquín García López, al que conducirán á la prisión celular, incomunicado, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Febrero de 1888.—Miguel Calzas.—Agapito de las Heras. J—1196

MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del Sur de esta Corte, con fecha 29 de Febrero último, en los autos á instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Eleuterio Alcántud y Núñez sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta nuevamente, por término de veinte días, la siguiente finca:

Una hacienda de labor, situada en término municipal de Hellín, en el heredamiento de Isso, titulada casa del Río, que se compone de 532 tahullas y cuatro octavos, equivalentes á 59 hectáreas, 53 áreas y 35 centiáreas, plantadas en gran parte de olivos, vides y árboles frutales de varias especies, y parte destinada al cultivo de cereales, hortalizas y legumbres, todo de riego, y 70 fanegas y ocho celemines de tierra secano, equivalentes á 42 hectáreas, 50 áreas y 11 centiáreas, destinadas al cultivo de cereales, perteneciendo además á dicha labor diez y seis horas de agua semanales de la que produce la fuente titulada Principal de Isso, y veinticuatro horas diarias del río Mundo, todas las que dan riego á los expresados terrenos de dicha labor, la cual tiene una casa para su servicio con suficientes habitaciones para el dueño y los labradores, con sus graneros, corrales, para el ganado cuadras y pajar y además otro corral por separado de dicha casa, con sus tenadas y habitaciones para los pastores; y linda toda la finca, á Saliente D. Bernardino Sotos; Mediodía río Mundo y montes; Poniente los mismos, y Norte D. Pedro Espinosa y otro; siendo el precio ó tipo de la subasta el de 79.800 pesetas, para cuyo acto, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este dicho Juzgado y el de Hellín, se ha señalado el día 7 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar el 10 por 100 del precio de la misma; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio ó tipo, y que del precio del remate no se rebajará cantidad alguna por cargas perpetuas que pudieran resultar contra la finca; y por último, que los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario Sr. Flores, debiendo conformarse con ellos el rematante, y sin que tenga derecho á exigir otros.

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Juez interino, Fermín Sacristán.—El Escribano, Celestino de Flores. X—1323

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Sérvulo Miguel González y Moreno, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama á la procesada Josefa Salcedo Jurado, hija de Vicente y de Ana, de veintisiete años, natural de Churrana, que habitó en la calle Nuño Gómez, número 32, soltera, sirvienta; sus señas son: estatura regular, algo gruesa, rubia; viste vestido color rosa y delantal blanco; á quien se sigue causa por el delito de hurto de prendas, puesto que no ha sido habida y se ignora dónde pueda hallarse, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicha procesada, y caso de ser habida la remitan á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Málaga 17 de Enero de 1888.—Sérvulo M. González.—El Escribano, Luis Pérez. J—1197

MEDINA SIDONIA

D. Antonio Martínez Torres, Juez instructor de Medina Sidonia.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que abajo se reseñan, las cuales fueron sustraídas en la noche del 24 del corriente mes de este término municipal y de la propiedad de Doña María de la Paz González de la Mota; y caso de ser habidas las manden conducir y poner á la disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, caso de que éstas no acrediten su legítima adquisición.

Dada en Medina Sidonia á 28 de Febrero de 1888.—Antonio Martínez Torres.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda.

Reseña de las caballerías.

Una yegua torda, de seis años, herrada en la nalga dere-

cha con una B, y en la espalda derecha el núm. 137 y en el cuello el 6.

Una tarona, torda cebruna, lucera, con un hierro.

Una burra, rucia oscura, de seis años.

Y otra burra, negra, de cuatro años, ambas á dos con un hierro. J—1219

MONTALBÁN

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Montalbán.

Hago saber que en 11 de Marzo del año 1700, y ante el Notario que fue de Huera D. Juan Francisco Romeo de Pazzano, Doña Jerónima Alegre, esposa de Pedro Mainar, del pueblo de Monforte, en esta provincia, otorgó escritura de fundación de una Capellanía de Patronato meramente laical en la iglesia parroquial de dicho Monforte, en la capilla y bajo la invocación de la Virgen Santísima del Pilar, con ciertos bienes que poseía, entre los que figuran 15 fincas y algunos censales, según se determina en dicha escritura.

Como primer Capellán de dicha Capellanía se nombraba en primer término la instituyente, y para después de sus días nombraba á su sobrino Bartolomé Alegre, hijo de un hermano de la fundadora, llamado del mismo modo, y caso de que aquél muriese sin llegar á ser Capellán, se llamaba por la fundadora al pariente más cercano de la misma, tanto por parte de su padre Jaime Alegre, como por la de Catalina Villarroja, su madre, con tal que en cualquier caso la primera presentación sea por parte de su padre ó madre, y la segunda en el pariente más cercano de su segundo marido Juan Valero si no se hallase otro de parte de los antedichos, y de allí en adelante á los dichos parientes de una y otra parte hasta el sexto grado, y siendo de un mismo grado el más necesitado, y á falta de parientes dentro del sexto grado á un hijo del lugar de Monforte con las obligaciones que determina la fundación.

Esta capellanía fué poseída desde el principio con las cláusulas de la fundación, siendo el último poseedor de ella Don José Bascuel y Plou, clérigo, que disfrutó de la misma hasta el año 1848, en que falleció, promoviendo á su muerte expediente de adjudicación de los bienes de la Capellanía dicha Doña Hdefonsa Chavarría y Bascuel, prima hermana del último poseedor, la que, muriendo antes de resolver su pretensión, otorgó su último testamento en la ciudad de Zaragoza á 9 de Julio de 1874 ante el Notario D. Angel María de Pozas y Escanero; y creyéndose con derecho á los bienes de la capellanía de que se trata, instituyó y nombró en herederos de libre disposición á sus hijos Melchor, Serapia y Gregoria Barber y Chavarría, y éstos, en virtud de los referidos derechos que su madre les transmitió por dicha disposición testamentaria, han presentado ante este Juzgado, y en su nombre el Procurador D. Tomás Royo y Tío, demanda pidiendo la adjudicación de los bienes de la misma.

En su consecuencia, y para que las personas que se crean con derecho á la obtención de los referidos bienes comparezcan en forma, deduciendo su pretensión con los correspondientes documentos justificativos dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, he acordado la publicación de este edicto.

Dado en Montalbán á 20 de Febrero de 1888.—Manuel Marina.—Por mandado de S. S., Francisco Hernández. 94—P

MURCIA—DECANATO

D. Federico de Castro y Ledesma, Juez decano de los de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Núñez Martínez, natural y vecino de Rubobán, partido de Orihuela, soltero, jornalero, de veintinueve años, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de uso de nombre supuesto y otros hechos.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y ordeno á los dependientes de las mismas procedan á la busca y captura del referido procesado, y encontrado que sea se le remita con las debidas precauciones á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado; significándose que el referido Manuel Núñez ha salido de su domicilio para Andalucía en busca de trabajo.

Murcia 28 de Febrero de 1888.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa. J—1220

PALMA—CATEDRAL

D. Antonio Rafael García, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto hago saber que á instancia de Don Antonio Garau y Tous, de este vecindario, se promovieron autos de embargo preventivo contra Mr. B. Bertrán, de nacionalidad francesa, sobre pago de cantidad procedente de cierta letra de cambio y cuenta de resaca; y queda mandado con providencia de anteayer que el expresado Mr. B. Bertrán comparezca en este Juzgado á la hora de las once de la mañana del quinto día hábil, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, para absolver cierta posición referente á la legitimidad de su firma; bajo apercibimiento de ser tenido por confeso.

Y como se ignore el actual paradero de dicho Bertrán, se le cita por medio del presente, y bajo el apercibimiento mencionado.

Palma 25 de Febrero de 1888.—Antonio Rafael García.—Ante mí, Enrique Bonet. X—1319

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Hago saber que Doña Marina Martínez de Zubiegui Ochoa de Balda y Zárate, natural de Zárate, en testamento cerrado otorgado en esta ciudad el 12 de Abril de 1885...

A instancia del Procurador Queróndez, en nombre de Don Casto Beltrán de Salazar y Guinea, vecino de Cárcamo, se ha promovido demanda en este Juzgado y Escribanía del que refrenda...

Por tanto, y en virtud de lo acordado en providencia de 1.º del actual, por el presente tercero y último edicto se llama á cuantos se crean con derecho á los bienes de la citada capellanía...

Dado en Vitoria á 2 de Marzo de 1888.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Marmol.

85—P

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Aragón y Cataluña.

El Consejo de administración de esta Sociedad convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, conforme al art. 31 de los estatutos...

Madrid 1.º de Marzo de 1888.—El Secretario, Luis de Soler.

Banco de Valls.

Resumen del balance verificado en 31 Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Suma. Lists assets like Capital, Deponentes, Cuentas corrientes, and liabilities like Capital, Depósitos, Cuentas corrientes.

Table with columns: PASIVO, Suma. Lists liabilities like Capital, Depósitos, Cuentas corrientes, and Suma.

El Tenedor de libros, A. Massó.—El Director de turno, J. Ramón Coll.

Sociedad de Crédito Mercantil.

Balanza general en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and Suma. Lists assets like Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, and liabilities like Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes.

DEDUCCIONES Y DIVIDENDO

Table showing deductions and dividends. Al fondo de reserva 3 por 100 sobre pesetas 1.448.971'37... A la Junta de gobierno y Dirección 10 por 100 sobre pesetas 1.405.502'23...

Barcelona 31 de Diciembre de 1887.—El Administrador, J. Ubach.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Marzo de 1888, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS'. Shows exchange rates for various locations and public funds like Duda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE MARZO DE 1888

Table showing foreign exchange rates for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'75 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'72 id.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 5 de Marzo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Shows meteorological data for various times of the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Marzo de 1888.

Table showing telegraphic reports from various locations like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Caceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Stole, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.—Día 4

Table showing delayed telegrams from San Fernando, Sevilla, Granada, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Córdoba y Santander. Faltan datos de Almería, Bilbao y Palma.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for the guide: Primera clase 30, Segunda ídem 15, Tercera ídem 12'50.

COMISIÓN EJECUTORA DEL CONVENIO CELEBRADO por la testamentaria de D. Gregorio López Mollinedo y la razón social Sobrinos de López Mollinedo con sus acreedores.

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo primero del artículo 21 del convenio, se convoca á todos los señores acreedores para que concurren á la casa núm. 9, cuarto tercero, de la calle de Esparteros, de esta Corte, á las dos de la tarde del domingo 25 del actual mes de Marzo, á fin de celebrar la junta general ordinaria á que se refiere el citado artículo.

Madrid 5 de Marzo de 1888.—El Vocal Secretario, Enrique Fort.

SANTOS DEL DIA

Santa Coleta, virgen; San Victor y San Victoriano, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Domingo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 112 de abono.—Turno 2.º par.—La Stella del Nord.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 115 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 4.ª.—El suicidio de Werther.—Ecos son otros López.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 152 de abono.—Turno 2.º par.—Serie 6.ª.—La Bruja.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Serie 6.ª.—Ferreal.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La noche del treinta y uno.—El Marqués del Pimentón.—Parada y fonda.—La noche del treinta y uno.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Londón.—Vestirse de largo.—Mam'zelle Nitou-he.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Casa cáñon.—El Alcalde interino.—Comunicaciones.—Los inútiles.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Serret, 13. Teléfono núm. 651.